

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)
Prazos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Leon, por fallecimiento de D. Francisco de Echánova, á D. Nicolás Carreras, Subgobernador de Antequera.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 111.

En el día de hoy me he hecho cargo del Gobierno civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de 20 del actual.

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletín Oficial para su publicidad.

Leon 31 de Diciembre de 1875.
—El Gobernador, Nicolás Carreras.

Circular.—Núm. 112.

En virtud de haberse encargado del Gobierno civil de esta provincia el Sr. D. Nicolás Carreras, ceso con esta fecha en el

referido cargo que interinamente venía desempeñando.

Leon 31 de Diciembre de 1875.—Ubaldo de Aspiazú.

(Gaceta del día 1.º de Enero.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Exposición.

Señor: Timbre será siempre de los Reyes el cumplimiento leal de sus promesas, y pocos lo habrán alcanzado tan grande como V. M., en sus cortos años. Llamado á la sucesión legítima de sus antepasados, mediante la abdicación de su Augusta Madre, dirigió su voz á los españoles, el 1.º de Diciembre de 1874, desde la Escuela Militar de Sandhurst; y nadie osará decir que haya faltado, en lo más mínimo, á lo que allí ofreciera. Salíó aquel documento á luz bajo la sola firma de V. M., como hacían inevitable las circunstancias; pero los Ministros que suscriben no pueden menos de reclamar y obtener el derecho de prestar hoy su propia responsabilidad á lo que V. M. dijo entonces.

Responsables son de ello, indudablemente, con arreglo á los principios y las buenas prácticas del régimen monárquico-constitucional. Porque, de una parte, Señor, si las promesas de V. M. están convertidas en hechos, con intervención constante ha sido de vuestros Ministros constitucionales; y todos se hallan, de otra, identificados en ideas y propósitos con el que, obteniendo ya la confianza de V. M., tovo el honor de aconsejarle el manifiesto de Sandhurst. Honroso empeño será, pues, el de V. M. de cumplir estrictamente las promesas de aquel documento memorable; pero en los Ministros, no es más que un deber imprescindible el tomarlas bajo su responsabilidad.

Ni al fundar en ellas su sistema político tienen que hacer hoy sacrificio alguno, sino seguir lealmente el impulso de sus convicciones. Del propio modo que V. M. en Sandhurst, reter-

dan hoy sus Ministros á la Nación que el libre juego de las instituciones representativas no impidió la defensa de la independencia en 1812, ni que en 1840 se pusiera término á otra empujada guerra civil; por lo cual no titubean en proponer la inmediata convocación de Cortes, habiendo carlistas en armas. Como V. M. entonces, proclaman ellos ahora que todo lo que en 1868 existía, tocante á legislación constitucional, está por tierra, y cuanto de allí en adelante se ha pretendido crear, viéndose de hecho abolida la Constitución de 1845, y completamente anulada la que á solas formaron unas Cortes en 1869, bajo el supuesto de existir la Monarquía, por virtud de los extraordinarios trastornos sucesivos, durante los cuales llegaron á decretar otras Cortes la fundación de una República federal y cantonal, igualmente que en aquella ocasión reconoció V. M., reconocen hoy sus Ministros que, ya en los antiguos tiempos de esta Monarquía, nunca se resolvían negocios áridos sin intervención de las Cortes; y por eso precisamente, han dejado á las Cortes con el Rey el definitivo arreglo de ciertas cuestiones. Llegada, por último, es para el Gobierno la hora, por V. M. anunciada en Sandhurst, de que se entiendan y concierten, sobre todas las cuestiones por resolver, un Principio, que tiene ya su lealtad tan probada, y un pueblo, que tan saguro debe ya estar de que ni ha dejado ni dejará de ser libre. Los pensamientos y los fines del manifiesto de Sandhurst son los mismos, en suma, que, después de guiar hasta aquí al Gobierno, le inspiran hoy el propósito de reunir los colegios electorales, y los propios que dirigirán su conducta en las Cortes.

Las verdades, Señor, no se han de proscribir porque fueran en tal ó cual ocasión enunciadas sin fortuna, haciéndose temporalmente sospechosas ó antipáticas. Quien quiera que dijese, ó diga ahora, que las Naciones tienen

siempre una Constitución interna, anterior y superior á los textos escritos, que la experiencia muestra cuán fácilmente desaparecen, ó de todo punto cambian y se transforman, ya en uno, ya en otro sentido, al vário compás de los sucesos, dije, ó digo verdad, y verdad tan cierta y palmaria, que sufre apenas racional contradicción. Y la Constitución interna, sustancial, esencial, de España, está, á no dudar, contenida y cifrada en el principio monárquico-constitucional.

No bastó la decadencia de las Cortes durante tres siglos para borrar de nuestros Códigos y mucho menos del espíritu nacional, el dogma político de que en el Rey y los Reinos residía la soberanía de la Nación; por tal manera, que solo en su conjunta potestad cabía el derecho de resolver los asuntos áridos. Ni esto desapareció de nuestros Códigos hasta el tiempo en que renacía justamente, con nuevo y desusado vigor, aquel dogma, en la conciencia pública, y poquísimos años antes que, con mas solemnidad que nunca, lo reconociera y proclamara la Constitución por siempre venerable de Cádiz. Desde allí en adelante, ni la reacción imprudente de 1814, ni los rigores de 1823, pudieron ya arrancar del pensamiento de los más y los mejores de los españoles el puro concepto de la Monarquía constitucional, bien que en el modo y forma de su realización anduviesen discordes, hasta que estallaron las turbulencias de los últimos años, durante los cuales siempre ha estado también vivo aquel concepto entre los más y los mejores de nuestros conciudadanos, sin que lograra la república sinceros adeptos sino entre un cortísimo número de espíritus utópicos, ó en las turbas de ciertas ciudades populosas, naturalmente seducidas por las alegres cuanto quiméricas ofertas del socialismo, ó lo que es mucho peor, entre los malvados de todo linaje, á quienes la propia informalidad, inconsistencia y flaqueza de aquel régimen estimulaban

á intentar la satisfacci6n de bárbaras pasiones.

La Monarquía representativa, que un día salió ileso de las severidades monárquicas, no monos ileso ha salido, por tanto, de las locas ó criminales aventuras republicanas. Poédese, pues, afirmar altamente que es ya aquel régimen anterior y superior entre nosotros á todo texto escrito; que lo propio que ha existido existirá siempre, como natural organismo de la sociedad española; y que; salvo los accidentes, sin duda importantes, más no tanto como la esencia, en las cosas, la España posee hoy un día, aun estando muertos como sin vida están sus Códigos políticos, y en el solo principio de la Monarquía representativa, una verdadera Constituci6n íntima, fundamental, en ningún tiempo anulable por los sucesos. De esa Constituci6n no hay con vida sino dos instituciones, el Rey y las Cortes; pero ellas bastan á restablecer ó crear las demás. Convocado al presente las Cortes, y sometiendo á su deliberaci6n cuanto falte para completar el sistema, obra V. M., segun queria y ofreció en Sandhurst, como Monarca constitucional.

Pero si la Monarquía, en V. M. felizmente representada, resplandecen luz vivísima, reuniendo y ejercitando ya todos sus esenciales caracteres ó atributos, no cabe decir otro tanto de la instituci6n de las Cortes, objeto ahora de graves recelos para muchos, de corta esperanza para no pocos, sujeta, en puridad, á la comprometida suerte de todo aquello que con esceso gasta sus fuerzas, de todo cuanto en este mundo abusa de sí y de su poder, de lo que triunfa, brilla á solas y es omnipotente por algun tiempo, sin que justifique al fin sus ambiciones el éxito. Nunca ha sido, por ventura, menos popular que hoy en día el llamamiento de Cortes; y á V. M., que tan por encima está de ese modo de ver, aunque acaso escusable, superficial y peligrosísimo, bien puede en esto decirse la verdad entera.

Lejos, muy lejos de prolongar por esa razon la omnipotencia política del poder Real, para lo cual bastara mantener la dictadura, que los republicanos dejaron creada, espontáneamente quiere V. M. que cuanto antes comparta su Gobierno con las Cortes la responsabilidad y los afanes de la administraci6n pública; y quiere más V. M. todavía; quiere con sinceridad que no se perdona medio alguno para que sean tales, y presten tan singular servicio á la Patria estas Cortes, que, no solo se restablezca el prestigio de la instituci6n, pasajeramente mercedo, sino que llegue á adquirirlo mayor que en otro tiempo cualquiera. No se dirá, no, que tambien el poder Real abusa aqui de su fuerza, en menos de un Monarca ilustrado y tan lleno de las ideas de su siglo, sino antes bien que, desde lo alto del Trono recién restablecido y al principiar

la vida, V. M. da lecciones de moderaci6n y de juicio, para todos útiles en España. En este punto anda tienen que hacer los Ministros sino conformarse á las constantes y bien conocidas intenciones de V. M.; pero tampoco Le aconsejarían otra conducta. Sea, pues, la gloria de seguirlo de V. M.: de ellos la responsabilidad de aconsejarla.

Lo primero que desde esta punto de vista habia que examinar detenidamente, era el modo de celebrar Cortes que, entre todos los hasta aqui usados, respondiese mejor á los nobilísimos intentos de V. M. y á las circunstancias. Despues de meditado el caso cuanto su estrema importancia pedia, los Ministros están acordados en proponer á V. M. que no altere la forma de elegir los dos Cuerpos Colegiados que la Monarquía constitucional exige, últimamente dispuesta y ensayada en España. Aquel sistema de representaci6n que, en una parte tan esencial como el Senado, fué destruido tambien por los Republicanos, tan solo recobrará hoy su eficacia mediante una Real resoluci6n; y no sin razon cabe decir que pudiera de la propia suerte restablecerse otro más antiguo, como por ejemplo, el del Decreto de 24 de Mayo de 1835, ó el de la Ley de 18 de Julio de 1865, en 1868 vigente. Mas los sucesos dan al poder Real, segun queda expuesto, una estension de autoridad actualmente, que no ha tenido ni puede tener en periodos normales; y V. M. no ha de dejar de tomar eso en cuenta, dado el espíritu de moderaci6n en que se inspira, y sin el cual de todo punto es imposible la práctica del régimen representativo. Tamañas facultades, como las que V. M. reasume ahora, no debian ejercitarse en este punto gravísimo, sino lo mas limitadamente posible, y con la mayor suma de imparcialidad imaginable. Al cabo y al fin, el modo de celebrar Parlamentos ó Cortes siempre ha tenido mucho de espontáneo en todas partes; y en España, sin ir mas lejos, no se ha pensado jamás que tocara exclusivamente á la potestad Régia el determinar las condiciones para elegir ó ser elegidos, ni su número, ni el método con que hubieron de reunirse y deliberar los Representantes de los Reinos, ó de la Naci6n. Lo cierto es, por el contrario, que las Cortes han sido convocadas y reunidas en los mejores tiempos, segun lo observado anteriormente, ya por derecho escrito, ya por costumbre, no quedando buena memoria en nuestros anales de las trasgresiones que sin duda ha experimentado esta regla, en días por lo comun revueltos ó desgraciados.

Grande espectáculo, Señor, es el que hoy ofrece V. M., llamado en su ayuda, para la gloriosa obra de reorganizar la Naci6n, á las Cortes, en la forma misma en que, sin su Régio concurso, adoptaron ellas durante los años últimos. Nadie podría impedir

que V. M. obrase de otra suerte; pero justamente cuando se puede todo es cuando más estrecha obligaci6n hay en los Reyes, como en los súbditos, de no hacer sino lo que se debe; y V. M. ajusta á tal principio su conducta, limitándose de propia voluntad á obrar lo justo, lo conveniente, lo que mejor sirve para reconciliar los ánimos discordes, y más fácilmente ha de borrar la huella de contiendas pasadas. No menores consideraciones que estas hacian falta para que los Ministros que suscriben, dejando por esta sola vez aparte sus propias opiniones, propusieran á V. M. cual le proponen, que el Congreso de las futuras Cortes se constituya por sufragio universal, y que en el Senado esté exclusivamente representado el elemento electivo.

Delante de las Cortes, recobrarán luego los Ministros, y usarán, como cualesquiera otros Representantes del País, su libertad legítima; y no han de pedirles, seguramente, que sometan á la sancion de V. M. Leyes en tales principios fundadas. En cambio; los Senadores y Diputados más tarde, como los electores ahora, serán tambien libres, igualmente libres, para votar en pró, ó en contra, de todos los propósitos del Ministerio.

Porque entienda bien, Señor, que nadie con razon puede decir que al Gobierno de S. M. usurpe y se apropie la menor facultad que no le compete. Lo que respecto á las futuras Cortes hace ahora, no es sino reivindicar el incontestable derecho de sus miembros á proponer en ellas lo que mejor estimen, y á defenderlo allí con su voz y su legítimo influjo. Y por lo que toca á las elecciones, solemnemente declara aquí que ningun ciudadano será privado del ejercicio del derecho que hoy disfruta, sean cualesquiera sus opiniones, que nadie le ha de preguntar cuando deposite en la urna el sufragio. Á ningun ciudadano se ha de negar tampoco su condici6n de elegible, siéndolo actualmente. Lo único que ha de impedir el Gobierno es que se declare nadie rebelde á la Monarquía constitucional; nadie, ni individuo aislado, ni colectividad organizada, partido ó fracci6n política. No añade eso directamente á la cuesti6n electoral, sino al Orden social y político, de que es hoy el Gobierno más que nunca responsable ante la Naci6n, y aun ante el mundo civilizado, por lo mismo que tan reciente está la anarquía, de que es reliquia odiosa la guerra civil. Para el Gobierno no hay ya sino españoles, iguales ante la ley, y cuando ellos estén debidamente representados en Cortes, delegados por igual respetables de la Naci6n; mas la bandera de la rebeli6n contra la Monarquía constitucional, no tolerará que tranquilamente ondee en parte alguna, y donde quiera que esté, allí acudirá á combatirla, por todos los medios legítimos, hasta arrancarla de manos de sus defensores, seguro del aplauso de

tudo hombre de bien, cualesquiera que sean sus antecedentes y aspiraciones doctrinales.

Dentro de la legalidad, no solo respetará, en cambio, sino que protegerá sinceramente el Gobierno el ejercicio de la ley electoral, fueren los que lo ejerciten quienes fueren. Para él, tienen las próximas elecciones un fin más sito que producir una mayoría ministerial, y es el de restablecer y fundar definitivamente en España el régimen monárquico-representativo. Por eso propone tambien á V. M. el Gobierno que se apliquen las disposiciones de las Cortes de Cádiz en 1812 y 1813 á las provincias que en parte ocupan hoy, como entonces, enemigos leales del Rey legítimo y de la Naci6n. Las heroicas poblaciones que allí mantienen levantada la bandera de la Monarquía constitucional, y las que involuntariamente padecen aun el yugo enemigo, deben ser y serán oídas, y concurrirán, como concurrir deben, á la gloriosa obra comun.

Con el fin de apresurarla en todo lo posible, y contribuir á su realizaci6n de todas suertes, presentará un día el Gobierno á las Cortes su pensamiento político, en materia constitucional, que ellas examinarán, sin duda, con imparcialidad y madurez, aprobándolo, rechazándolo, ó modificándolo, si hubiere lugar, como estimen que cumple al presente y porvenir de la Patria. Y no tienen que improvisar, por cierto los Ministros las disposiciones que sobre este punto han de proponer á las Cortes. Por demás es sabido que, con su conocimiento y acuerdo, tuvo lugar en el Senado numerosísima reuni6n de antiguos Representantes del país, la cual designó una Comisi6n, que ha trabajado con fruto en preparar soluciones conciliadoras para los problemas constitucionales. En esto último tambien ha intervenido eficazmente el Gobierno, y se halla en un todo conforme con el proyecto de la Comisi6n referida, bien conocido por otra parte, de V. M. y de la Naci6n. Pocos tienen, pues, que decir ya los Ministros tocante á sus propósitos en este punto.

Sin llegar á lo que pretenden ciertos monárquicos, para el Gobierno muy respetables por su vivo amor á la dinastía, que, ó no seria nada práctico, ó tendria que ser lo inmediata renovaci6n de las causas criminales y las persecuciones administrativas por puros motivos de fé, cosa unánimemente abolida y condenada en los países cultos, el Gobierno de V. M. debe declarar con franqueza, y á fin de que, no ignorándolo, puedan definir su propia actitud, así los amigos fieles como los adversarios desahozados y leales, que será muy conservador, aunque siempre liberal-conservador, en todas las cuestiones. En una ú otra forma, ha de procurar, por tanto, el mantenimiento ó la restauraci6n de todos los principios, de todos

los altos respetos y atributos; de todas las garantías de orden y disciplina que actualmente pide el interés supremo del Estado. Los derechos naturales é individuales, para muchos verdadera sustancia de las Constituciones modernas, no cuentan adversarios en los actuales Ministros; mas es indispensable que el ejercicio de los de cada español se haga normalmente compatible con el de todos los otros, y que la combinacion de fuerzas políticas resulte tal y tan justa en nuestra Constitucion escrita, que no quede á merced de facciones la Autoridad Monárquica, ni se halle constantemente amenazado el orden social.

No desampará, en el interin, el Gobierno las libertades públicas, dejándolas expuestas á trasgresiones dañinosas de parte de los Ministros responsables de la Corona. Sinceros liberales todos ellos, anhelan por el contrario que entre nosotros se establezca, de una vez y perpetuamente, el recto ejercicio de los derechos políticos, para lo cual importa ante todo que él no se ponga en oposicion abierta con los intereses morales y materiales de la Nacion.

Los artículos del proyecto formados por la Comision antedicha, que se refieren á las provincias de Ultramar, demuestran nuevamente la tradicional tendencia de España á investir de los mismos derechos, y apparar con las mismas leyes, á todos los que, en cualquier parte del globo, viven á la sombra de su bandera. La representacion que en las Cortes del Reino ha tenido ya la isla de Puerto-Rico y que el actual Gobierno de V. M. le reconoce y ratifica; la inmediata abolicion de la esclavitud llevada á feliz término en esta provincia, y la gradual que, á despecho de todo finaje de inconvenientes se está verificando en la de Cuba, y con tal eficacia que ya ha recobrado la libertad una tercera parte de sus esclavos, son claros testimonios de que las generosas aspiraciones de nuestra política no encuentran hoy otro obstáculo que la tes incendiaria, con que la abigarrada turva de los insurrectos intenta robar á la civilizacion los campos de Cuba, y las falsedades y calumnias con que los filibusteros, que no están en armas, pretenden extravasar, en daño de España, la opinion pública de América y Europa.

Quien quiera apoyar la política de vuestros Ministros responsables, como quienquiera prefiera impugnarla, con lo dicho sabe suficientemente ya á que atenerse, antes de desplegar en la lid su pendon, como cumple á los buenos.

Partiendo, pues, de las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su Soberana aprobacion el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon Collantea.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Coballos y Vargas.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.—El Ministro de Fomento, Conde de Toranzo.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes de la Monarquía española se reunirán en Madrid el día 15 de Febrero del próximo año de 1876.

Art. 2.º Las elecciones de Senadores y de Diputados se verificarán, por esta vez, en la propia forma, y con arreglo á las mismas disposiciones bajo las cuales se verificaron las de las Cortes convocadas en 28 de Junio de 1872.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el día 20 de Enero en toda la Peninsula é islas Baleares, en Canarias ocho dias despues, y en Puerto-Rico el 15 del mes siguiente.

Art. 4.º Con arreglo á la disposicion de 24 de Junio de 1875, art. 6.º, párrafo tercero, sólo se constituirá una mesa en los pueblos que contengan ménos de 800 vecinos.

Art. 5.º De conformidad con lo establecido en el art. 6.º de la instruccion de 15 de Mayo de 1812 para las elecciones de Diputados á las Cortes de 1813, en las cuatro provincias que se hallan en parte ocupadas por el enemigo la parte libre nombrará los Diputados ó Senadores que correspondan á su poblacion, por la parte ocupada.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion, oyendo á las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, dictará las disposiciones que requiera el cumplimiento del artículo anterior, y cuantas sean necesarias para la ejecucion del presente Decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—A. F. ONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Circular.—Núm. 113.

En vista de lo dispuesto en el preinserto Decreto encargo á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia de las capitales de los distritos electorales de la misma, cumplan y hagan cumplir las respectivas prescripciones que la ley municipal les señala en sus artículos 52 al 77, 113 al 128 y 155 al 160; debiendo fijarse por

los Ayuntamientos y publicarse ocho dias antes del designado para hacer la eleccion el local en que ha de tener lugar en cada colegio y sus secciones como se previene en el art. 114 de la referida ley, en la inteligencia que todos los Ayuntamientos hayan acordado ó no hacer alteraciones en los colegios ó secciones deberán atenerse en un todo á lo dispuesto en el art. 4.º del citado decreto de convocatoria á Cortes, Leon 2 de Enero de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carreras.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán reprimidos por los medios que se establecen en el presente decreto los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los periódicos y estén comprendidos en los párrafos siguientes:

1.º Hacer atusiones ofensivas ó irrespetuosas, ya sea directa, ya indirectamente, á los actos, ó á las opiniones de la inviolable persona del Rey, ó proferir esprochamientos depresivos para cualquiera otro individuo de la Real familia.

2.º Atacar directa ó indirectamente el sistema monárquico-constitucional.

3.º Injuriar á algunos de los Cuerpos Colegiados ó á sus comisiones, ó á cualquier Senador ó Diputado en particular, por las opiniones manifestadas ó por las votos emitidos en el Senado ó en el Congreso, ó amenazarlos para coartar el libre ejercicio de las atribuciones que les competen como representantes de la Nacion.

4.º Dar noticias ó promover discusiones que puedan producir discordia ó antagonismo entre los distintos Cuerpos ó Institutos del Ejército y la Armada, ó entre sus Generales, Jefes, Oficiales ó individuos de tropa, ó en cualquier forma y por cualquier medio inducir al quebrantamiento de la disciplina militar.

5.º Publicar noticias de guerra que puedan favorecer las operaciones del enemigo, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del Ejército ó la Armada.

6.º Publicar noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público, ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

7.º Provocar á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades constituidas, aunque la provocacion no haya sido seguida del acto criminal aconsejado, ó hacer la apología de acciones calificadas de delitos ó faltas por las leyes.

8.º Inferir insultos á personas ó cosas religiosas.

9.º Ofender á los Soberanos reinantes, ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus Representantes

acreditados en esta Corte, siempre que este delito esté penado en la Nacion respectiva.

10. Injuriar á personas constituidas en Autoridad.

Art. 2.º Entiéndase por periódico, para los efectos de este Decreto, toda publicacion que salga á luz en periodos ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 3.º Por ahora continuará prohibida la publicacion de todo periódico nuevo sin previa Real licencia, á la cual habrá de proceder Informa favorable del Gobernador de la provincia en donde haya de publicarse. Al solicitar dicha licencia, se designará la persona que haya de encargarse de la direccion del periódico y el domicilio de la misma. Los periódicos que no tengan hecha esta designacion lo verificarán dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se reciba en la poblacion donde salgan á luz el número de la Gaceta de Madrid en que se publique este Decreto. Los autores, directores, editores é impresores de publicaciones periódicas que faltaran á lo que en este artículo se previene, incurrirán en la pena señalada en el art. 205 del Código penal, que será aplicada por los Tribunales ordinarios.

Art. 4.º Al periódico que incurra en alguno de los cinco primeros casos previstos en el art. 1.º, se le suspenderá por un plazo que no baje de 20 dias ni exceda de dos meses; si reincidiere en el mismo abuso ó hubiere sufrido ya dos condenas por actos comprendidos en dichos cinco casos, la suspension será de uno á tres meses; y en caso de segunda reincidencia en el propio abuso, ó de haber sufrido tres condenaciones por los comprendidos en el mismo grupo, será suprimido. Los abusos previstos en los cinco últimos párrafos del mismo artículo serán castigados con la pena de suspension por término de 7 á 21 dias, y por dicho tiempo la reincidencia en el mismo caso ó el incurrir por tercera vez en abusos expresados en este segundo grupo.

Art. 5.º Las penas señaladas en el artículo anterior serán aplicadas por un Tribunal compuesto de tres Magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Magistrados de la Audiencia de Madrid que formen el Tribunal de imprenta, tendrán sobre su sueldo la gratificacion anual de 2,500 pesetas.

Art. 6.º Habrá en la Audiencia de Madrid un Fiscal especial de imprenta con los auxiliares necesarios para el desempeño de este servicio, clambrados uno y otros por el Ministerio de la Gobernacion; en las demás Audiencias desempeñará este cargo el Teniente Fiscal ó un Abogado Fiscal designado por el mismo Ministerio. El Fiscal de imprenta de Madrid tendrá igual sueldo y categoría que el Teniente Fiscal de la misma Audiencia.

Art. 7.º Si el periódico sale á luz en

Madrid, se presentará en el momento de la publicación de cada número un ejemplar en la Fiscalía de imprenta, otro en la Presidencia de Consejo de Ministros, otro en el Ministerio de la Gobernación y otro en el Gobierno de provincia; en las otras poblaciones donde hay Audiencia se presentará un ejemplar en la Fiscalía de imprenta y otro en el Gobierno de la provincia; en las demás capitales uno solo en el Gobierno civil, y en los restantes pueblos en la primera Alcaldía. Todos los ejemplares referidos deberán estar firmados con el dactilo del periódico, á quien se dará recibo de la presentación. El periódico que dejare de presentar alguno de los ejemplares de que queda hecho mérito, incurrirá en la pena de suspensión de 8 á 15 días, aplicable por el Tribunal de imprenta en virtud de denuncia fiscal, y sin otra prueba que la exhibición del número publicado y la falta del recibo de la Autoridad.

Art. 8.º El Fiscal de imprenta ordenará por sí, ó en virtud de mandado del Gobierno, y llevará á efecto el secuestro de la edición del número en que apareza hubiese cometido alguno de los abusos comprendidos en el artículo 1.º; y esta medida se ejecutará, en cuanto á los ejemplares opeditos en otras poblaciones, por órdenes escritas ó telegráficas á las respectivas Autoridades.

Art. 9.º En el término de 24 horas después de verificado el secuestro, presentará el Fiscal la denuncia al Tribunal de imprenta, el cual señalará desde luego día para la vista, que no podrá ser anterior ni tercero ni posterior al sexto, á contar desde la presentación de la denuncia. En la misma providencia ordenará la citación, emplazamiento y notificación del señalamiento al director del periódico, en el domicilio que este hubiere designado conforme al art. 5.º, cuya diligencia se verificará con entrega de copia de la denuncia, y por cédula en el caso de no ser habido el director en dicho domicilio.

Art. 10. El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, y asistido ó no de Letrado, según su voluntad.

Art. 11. El Tribunal de imprenta se reunirá en el día señalado para celebrar vista; este acto será público, ó no ser que el Tribunal decida lo contrario por exigirlo así la decencia.

Art. 12. En el acto de la vista dará cuenta el Secretario de Sala ó Relator de las actuaciones practicadas, opondrá el Fiscal y defenderá el periódico un Letrado en ejercicio del respectivo Colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 13. Terminada la vista, el Tribunal dictará el fallo, que se publicará en la Audiencia inmediata; si fuese condenatorio, se impondrán las costas al periódico; si absolutorio, se declararán de oficio.

Art. 14. Formará sentencia el voto

de la mayoría; si sobre la aplicación de la pena ú otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiera mayoría, se estará al voto mas favorable al periódico denunciado.

Art. 15. Cuando del proceso resultare que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en este Decreto, y si en el Código penal, vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar el oportuno tanto de culpa al competente Juez de primera instancia, para su persecución y castigo conforme á las leyes comunes.

Art. 16. Si el periódico fuese condenado, se inutilizará la edición secuestrada; si absoluto, se devolverá al director.

Art. 17. Contra el fallo del Tribunal de imprenta, no se dará otro recurso que el de casación por quebrantamiento de forma en la sustanciación del proceso, ó por infracción de este Decreto en la aplicación de la pena; podrán utilizar este recurso tanto el Fiscal como el director del periódico.

Art. 18. El recurso de casación se interpondrá, en el término improrrogable de tres días, ante el Presidente del Tribunal sentenciador, para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirlo el director del periódico, acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 1000 pesetas.

Art. 19. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Presidente del Tribunal de imprenta remitirá los autos al Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho días, si el proceso se hubiese instruido en la Península; de doce si en las Islas Baleares, y de un mes si en las Islas Canarias.

Art. 20. El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su orden, para instrucción por término de tres días á cada uno.

Art. 21. Instruidas las partes, se señalará día para la vista, que se verificará en la forma prescrita en los artículos 11 y 12; y terminado este acto, se dictará la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la Audiencia inmediata.

Art. 22. Si se estimare el recurso de casación por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reproducirse los autos. Si se casare la sentencia por infracción de este Decreto en la aplicación de la pena, se impondrá en el fallo de casación la que sea procedente.

Art. 23. La declaración de no haber lugar al recurso de casación, lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desistiese hubiera sido interpuesto por el Fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 24. La publicación de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta, se considerarán como un número del periódico denunciado, y estará

sujeta, por tanto, á las prescripciones de este Decreto.

Art. 25. En las poblaciones donde no haya Audiencia, podrán el Gobernador y el Alcalde, en su caso, proceder al secuestro de los números en que á su juicio se haya cometido alguno de los abusos previstos en el art. 1.º; pero deberán dar cuenta por el primer correo al Fiscal de imprenta del Territorio, remitiéndole el ejemplar autorizado para que pueda denunciarlo. En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el Fiscal reciba el ejemplar del número secuestrado, y el del emplazamiento se prolongará un día por cada 50 kilómetros de distancia que median entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del Tribunal de imprenta.

Art. 26. Las gratificaciones de los Magistrados de la Audiencia de Madrid que componga el Tribunal de imprenta, los sueldos del Fiscal y sus Auxiliares y la cantidad que se fije para material de la Fiscalía, se saldarán con cargo en presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Art. 27. En las cuestiones de recusación, incompetencia y demás incidentes y actuaciones sobre que no contiene disposición especial el presente decreto, se estará á lo prescrito en las leyes comunes de procedimientos.

Art. 28. Teniendo en cuenta la importancia de las relaciones internacionales, el Gobierno queda, por ahora, facultado para que, previa una advertencia especial sobre la inconveniencia de tratar determinadas cuestiones de esa clase, pueda suspender por primera y segunda vez y suprimir la tercera, en los términos del art. 4.º de este Decreto, los periódicos que continúan escribiendo sobre tales asuntos desentendiéndose de la advertencia.

Art. 29. Quedan derogadas las disposiciones relativas al ejercicio de la libertad de imprenta en cuanto se opongan á lo ordenado en el presente Decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 1.º

El día 5 de Enero tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública de los acuerdos de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, contra los cuales se alzan los interesados que tambien se designan.

Leon 30 de Diciembre de 1875.—El Vice-Presidente accidental, Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

Carrocería.

Destituyendo del cargo de Secreta-

rio del mismo á D. Francisco Gutierrez y Gonzalez, contra el cual se alza el interesado.

La Pola de Gordon.

Negándose al pago de ciertas cantidades que reclama D. Alvaro Belzú y Ramos, contra el cual se alza este interesado.

Vegas del Condado.

Dejando sin efecto otro anterior relativo á una transacción convenida con D. Primitivo Balbuena, contra el cual se alzan los concejales D. Jacinto Aller, D. Cayetano y D. Gerónimo García.

Afincas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

Clases pasivas.

El día 4 del corriente mes se abrirá el pago de la mensualidad de Agosto último á los individuos de dichas clases que lleven consignada su pago en la Caja de esta Administración.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los mismos.

Leon 2 de Enero de 1876.—El Jefe económico, José Carlos Escobar.

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Gusendos de los Oteros.

Este Ayuntamiento en sesión de este día acordó suprimir la Sección del pueblo de San Roman de los Oteros y dejar un solo Colegio en esta Capital y Casa consistorial, al que pueden concurrir todos los electores con comolidad por su poca distancia.

Gusendos de los Oteros 27 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Fernando Pastoriza.

Juzgados.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta á los que se crean con derecho á la herencia y bienes de D. Miguel Fernandez Grandizo, vecino y Abogado que fué de esta villa y que falleció en Madrid el treinta de Abril del corriente año, para que dentro de dicho término comparezcan á ducir lo en este Juzgado por sí ó por medio de representación legal, bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo acordado en providencia de ayer en el expediente de declaración de herederos propuesto por el Procurador Quiroga en representación de D. Pablo Fernandez Grandizo, vecino de Madrid y otros, de los bienes que el expresado D. Miguel dejó á su fallecimiento.

Dado en Ponferrada á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Fabian Gil Perez.—D. O. de S. Sría., Cipriano Campillo.

Imprenta de Rafael Garza é Hijos. Puesto de los Nuevos, núm. 14.